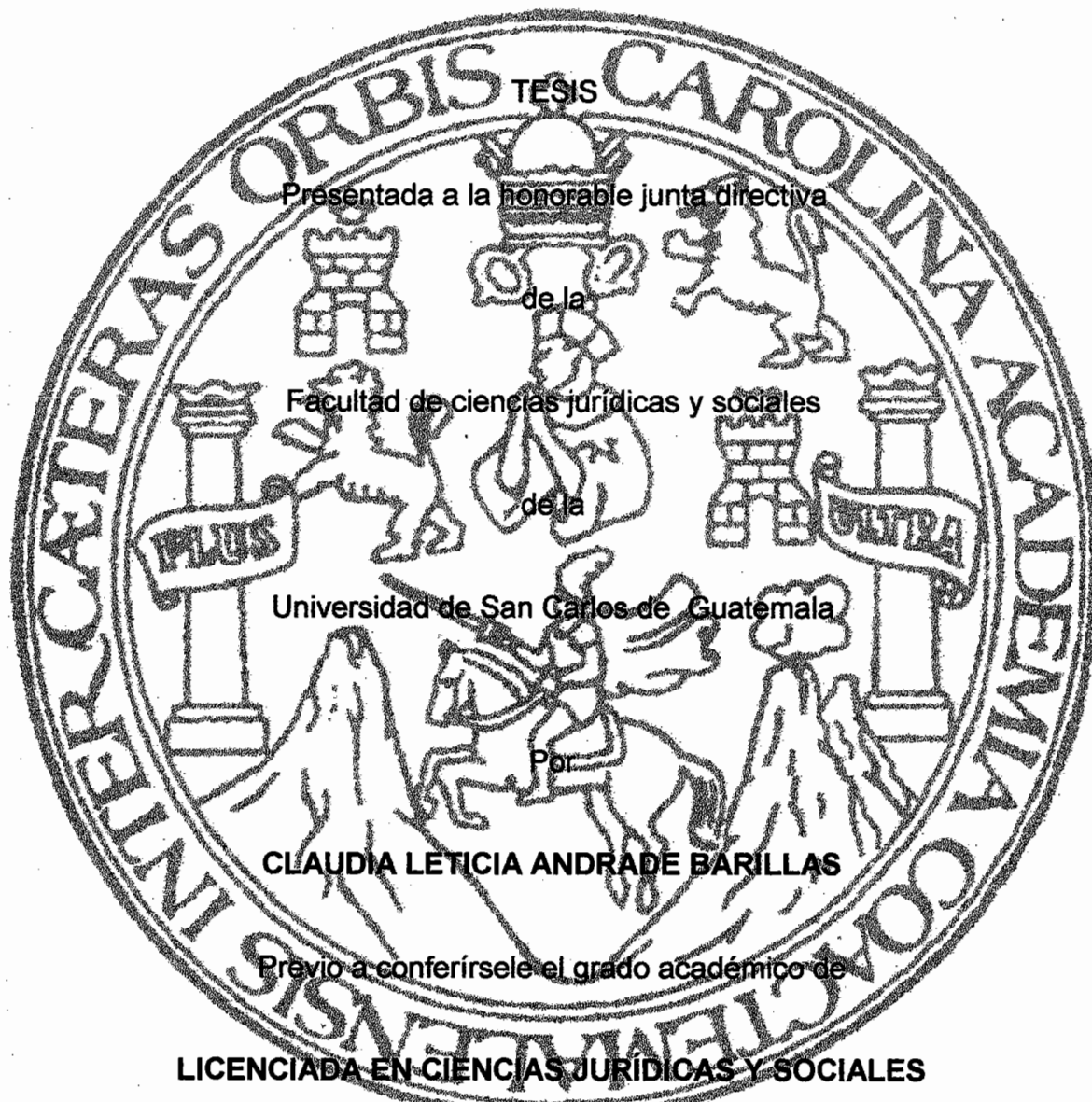


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS EN MATERIA PROCESAL PENAL, DE LA NO ACEPTACIÓN DE
LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN
PENAL, POR PARTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**



TESIS
Presentada a la honorable junta directiva

de la
Facultad de ciencias jurídicas y sociales

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por
CLAUDIA LETICIA ANDRADE BARILLAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS EFECTOS EN MATERIA PROCESAL PENAL, DE LA NO ACEPTACIÓN DE
LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN
PENAL, POR PARTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

CLAUDIA LETICIA ANDRADE BARILLAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Emilio Gutierrez Cambranes
Vocal:	Lic.	Belter Rodolfo Mancilla Solares
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Caceres Lima

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Carlos Ríos Arévalo
Vocal:	Lic.	Leslie Mynor Paiz Lobos
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLAUDIA LETICIA ANDRADE BARILLAS, con carné 200616544,
 intitulado LOS EFECTOS EN MATERIA PROCESAL PENAL, DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL POR PARTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA
NACIONAL CIVIL.



Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 09 / 2014 f)

Asesoría)

BUFETE
ROJAS Y ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS

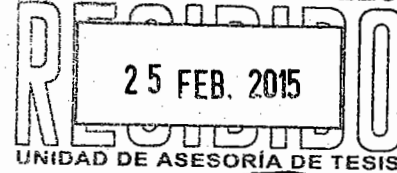


Guatemala, 20 de noviembre de 2014.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía Orellana:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: *[Signature]*

Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento emanado por la jefatura procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA LETICIA ANDRADE BARILLAS, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley; del trabajo intitulado "LOS EFECTOS EN MATERIA PROCESAL PENAL, DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL POR PARTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL". Respetuosamente me permito informarle a usted lo siguiente:

1. A la estudiante, se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta, siendo un tema de actualidad y de suma importancia, con un contenido de carácter científico y técnico.
2. En el desarrollo de la tesis, los métodos y técnicas utilizadas son adecuadas y se hicieron en base a los lineamientos de la investigación científica a través de la cual se logró comprobar la hipótesis planteada, asimismo se desarrolló técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente, obteniendo información doctrinaria y legal actualizada.
3. La sustentante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores, mismos que plasmó en todo el contenido de la tesis, así como en la conclusión discursiva, por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.
4. En cuanto a la redacción del trabajo, la misma fue realizada en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, que conlleva al lector poco a poco al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.

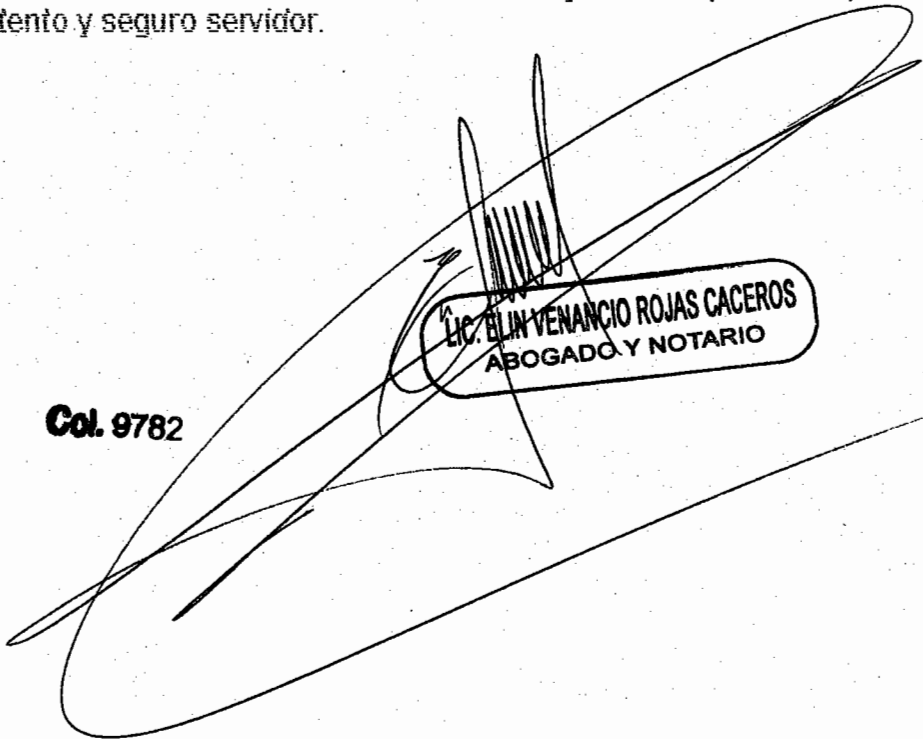


BUFETE
ROJAS Y ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS

5. En lo concerniente a la contribución científica en materia Penal la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina el correcto procedimiento de las normas penales y constitucionales, considero que el trabajo se enfoca en contenidos jurídicos y doctrinarios aplicable el caso.

Por todo lo anterior en calidad de asesor emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el mismo continúe con el trámite correspondiente para su evaluación en virtud que la tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme como su atento y seguro servidor.


LIC. ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 9782



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA LETICIA ANDRADE BARILLAS, titulado LOS EFECTOS EN MATERIA PROCESAL PENAL, DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL POR PARTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/slh.

[Handwritten signatures and stamps]

Stamp 1: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECRETARÍA, GUATEMALA, C. A.

Stamp 2: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DECANATO, GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de sabiduría. Por permitirme alcanzar este éxito profesional. Por ser la luz de mi vida y guiarme siempre por el camino correcto.
- A MIS PADRES:** Rafael Arturo Andrade Escobar y Verónica Leticia Barillas de Andrade por su amor, apoyo y sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Rafael, Ludin, Raúl por su cariño y agradecimiento por motivarme a seguir adelante en este camino.
- A MIS ABUELOS:** Felicita Romero Escobar (Q. E. P. D.), Arturo Andrade (Q. E. P. D.) que desde el cielo me guían. Ana María Méndez Godoy y Felipe Barillas Canizales, por ser un ejemplo de esfuerzo y dedicación.
- A MIS AMIGAS:** Licenciada Perla Córdova Villalta, Mónica Recinos Casanova y Brenda López por los momentos compartidos y el apoyo brindado.
- A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido formarme como profesional.

PRESENTACIÓN

La presente investigación fue realizada utilizando procedimientos lógicos que determinan la causa de la problemática planteada, se utilizaron principios admitidos y establecidos previamente como verdaderos, que evidencian los efectos producidos de la no aceptación de la suspensión condicional de la persecución penal, efectos que impactan directamente en el campo jurídico.

La presente investigación es de tipo cualitativo, y se empleó la técnica de observación. Se realizó a partir de septiembre a noviembre de 2014. La rama cognoscitiva de la ciencia del Derecho a la que pertenece la presente investigación es eminentemente penal y estuvo sujeta a investigación la institución de fuerza pública denominada Policía Nacional Civil, cuyo objeto fue establecer concretamente el por qué no aceptan la aplicación del procedimiento desjudicializador de la suspensión condicional de la persecución penal en virtud que se refiere al Artículo 27 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y crea un procedimiento desjudicializador, denominado suspensión condicional de la persecución penal, que se aplicará para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, siendo competentes los jueces de primera instancia del ramo penal.

La suspensión condicional de la persecución penal es una medida desjudicializadora que permite al sistema de justicia anticipar una solución del conflicto como acto conclusivo, a través de la reparación efectiva del daño a favor de la víctima y la sociedad y el sometimiento del sindicado a reglas de conducta que sustituyan la privación de libertad y beneficiar su resocialización; al momento que un miembro de la Policía Nacional Civil no acepta este procedimiento, desnaturaliza los fundamentos por el cual fueron creados. El aporte académico para solucionar esta problemática es que se adicione un Artículo a la Ley de la Policía Nacional Civil, que regule que si un miembro de la Policía Nacional Civil, acepta una medida desjudicializadora, no afectará su ámbito laboral.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada de manera descriptiva para la elaboración del trabajo de investigación correspondiente fue la siguiente: La no aceptación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, por parte de miembros de la Policía Nacional Civil, tiene efectos negativos en el proceso penal guatemalteco, en virtud que genera congestión de expedientes en los tribunales del ramo penal y violenta los principios de economía procesal, de celeridad procesal y el principio de desjudicialización.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el deductivo, el exegético y jurídico, toda vez que se realizaron generalizaciones sobre los efectos provocados en el ramo penal por la entrada en vigencia del procedimiento para delitos menos graves, que luego fueron expuestos, comprobados y analizados con el objetivo de proponer una solución basada en principios jurídicos, que regulan el ramo penal.

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, regula la suspensión condicional de la persecución penal, como una medida desjudicializadora creada como un mecanismo para descongestionar los órganos jurisdiccionales, toda vez que se aplican los principios de celeridad procesal y economía procesal, en delitos conocidos como menos graves y delitos culposos, delitos que no tienen impacto social. Lo que se busca es que exista un precedente y se repare el daño causado a la víctima o agraviado.

Cuando el sujeto activo del delito es un miembro activo de la Policía Nacional Civil, repercute dentro del proceso penal y se vulnera este procedimiento desjudicializador y los principios que contiene, toda vez que a pesar que legalmente procede, por cuestiones de índole laboral, que afecta directamente su economía y la de su familia, no acepta esta vía y prefiere retardar el acceso a la justicia y crear congestión en los órganos jurisdiccionales. Por lo antes relacionado se puede establecer que la presente hipótesis es validada.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Policía Nacional Civil.....	1
1.1. Aspectos históricos	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Principios.....	4
1.4. Escalas jerárquicas, grados y ascensos.....	7
1.5. Derechos.....	10
1.6. Obligaciones.....	13
1.7. Prohibiciones.....	14

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal penal.....	17
2.1. Antecedentes históricos	17
2.2. Definición.....	21
2.3. Naturaleza jurídica	22
2.4. Objeto.....	23
2.5. Sistemas procesales penales.....	24
2.5.1. Sistema inquisitivo.....	24
2.5.2. Sistema acusatorio.....	25
2.5.3. Sistema adversarial.....	27
2.5.4. Sistema Mixto.....	28



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Principios que informan el proceso penal	30
3.1. Juicio previo y debido proceso	31
3.2. Defensa	33
3.3. Juez natural	34
3.4. Declaración contra si mismo	35
3.5. Verdad real	37
3.6. Publicidad	38
3.7. Inocencia	39
3.8. In dubio pro reo	39
3.9. Independencia de los jueces penales e imparcialidad rigurosa	42
3.10. Igualdad de las personas ante la ley procesal penal y el proceso	43
3.11. Cosa juzgada	44
3.12. Humanización de la justicia penal	45
3.13. De intermediación	47

CAPÍTULO IV

4. Procedimientos penales aplicados en Guatemala	48
4.1. Procedimiento común	48
4.2. Procedimientos específicos	54
4.2.1. Procedimiento abreviado	54
4.2.2. Procedimiento especial de averiguación	55
4.2.3. Juicio por delito de acción privada	56
4.2.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medias de seguridad y corrección	57
4.2.5. Juicio por faltas	58
4.2.6. Procedimiento simplificado	58
4.3. Procedimiento para delitos menos graves	60



CAPÍTULO V

Pág.

5. Los efectos en materia procesal penal, de la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, por parte de miembros de la Policía Nacional Civil	65
5.1. Suspensión condicional de la persecución penal	66
5.2. Definición.....	66
5.2.1. Principios de actuación	68
5.2.2. Requisitos para su aplicación.....	70
5.2.3. Procedimiento	71
5.2.4. Régimen de prueba.....	73
5.2.5. Revocación	75
5.3. Efectos de la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal	76
5.3.1. Congestionamiento de expedientes en los órganos jurisdiccionales	77
5.3.2. Incumplimiento del principio de desjudicialización y de celeridad procesal.....	79
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se elabora por el problema que surge cuando un miembro activo de la Policía Nacional Civil, es sometido a proceso penal por un delito que no sea grave; la ley adjetiva penal hace una clasificación de los delitos, entre graves y menos graves, con el propósito de descongestionar los órganos jurisdiccionales, y denomina menos graves aquellos cuya pena máxima no excede de cinco años de prisión, con el fin de que sean solventados por medio de alguna medida desjudicializadora de las contempladas en el Código Procesal Penal, en este caso en concreto la suspensión condicional de la persecución penal.

El objetivo de esta investigación es establecer los efectos dentro del proceso penal que produce la no aceptación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal por miembros de la Policía Nacional Civil. La hipótesis planteada se ha comprobado con la realización de la investigación en cuanto es evidente la no aceptación de la suspensión condicional de la persecución penal por parte de miembros de la Policía Nacional Civil y tiene efectos negativos en el proceso penal guatemalteco en virtud que ocasiona un congestionamiento de expedientes en los tribunales del ramo penal y violenta los principios de economía y celeridad procesal.

Este análisis se divide en cinco capítulos: en el primero se encuentra el tema de la Policía Nacional Civil, aspectos históricos, definición, principios, escalas jerárquicas, grados y ascensos, derechos, obligaciones y prohibiciones; en el segundo capítulo, se hace un estudio sobre el derecho procesal penal, antecedentes históricos, definición, naturaleza jurídica, objeto y sistemas procesales penales más importantes; en el tercer capítulo, se analizan los principios que informan el proceso penal; en el cuarto capítulo se razonan los procedimientos penales aplicados en Guatemala; el quinto capítulo constituye la parte fundamental de este trabajo, en el que se establecen los efectos en materia procesal penal de la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal por parte de miembros de la Policía Nacional Civil.



Los métodos utilizados en la investigación fueron deductivo, exegético y jurídico para las generalizaciones sobre los efectos provocados en el derecho procesal penal guatemalteco en el momento en que miembros de la Policía Nacional Civil no acepten la suspensión condicional de la persecución penal y que comprueban los efectos que produce dicha situación dentro del proceso penal guatemalteco. Se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

La solución que se propone al respecto es que se adicione un Artículo a la Ley de la Policía Nacional Civil, en el que se establezca que los miembros de la Policía Nacional Civil, sujetos a proceso penal, que resuelvan sus situaciones jurídicas por medio de la suspensión condicional de la persecución penal, no serán dados de baja de la Policía Nacional Civil y tampoco se les iniciará procedimiento administrativo y no quedarán en situación especial, sino que se tomará como una falta grave, toda vez que se resolvieron su situación jurídica por medio de un auto y no una sentencia de carácter condenatorio; esta adición coadyuvaría, también, a que no se violente el principio contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, denominado única persecución.



CAPÍTULO I

1. Policía Nacional Civil

La Ley de la Policía Nacional Civil, regula que la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil. En ese sentido se establece que el Estado, en base a su potestad, es el único ente que puede crear cuerpos de seguridad pública, con el fin de resguardar a los habitantes de una nación y mantener el orden de la sociedad, basándose en leyes vigentes.

1.1. Aspectos históricos

El origen de la policía se encuentra en el Ayuntamiento colonial, que formó parte del gobierno español en el nuevo continente. Las funciones de policía estaban encargadas a los alguaciles y se complementaban con otros empleados, entre ellos: los fieles ejecutores, entendidos estos como los encargados de velar por la realización de todas las transacciones comerciales en forma correcta, además de hacer cobros de arbitrios de piso en las plazas, vigilancias de pesas, medidas y precios de los artículos y servicios personales.

En 1872, Barrios creó la Policía Nacional con el nombre de Guardia Civil, siguiendo el modelo de la Guardia Civil española. En 1881 se hizo la primera reforma a este cuerpo policial, debido a las constantes denuncias en contra de la Guardia Civil por los abusos



cometidos en contra de la población de la ciudad de Guatemala. Justo Rufino Barrios creó la Policía Modelo, con competencia únicamente en la ciudad capital.

El nuevo marco legal de esta policía nacional fue concebida como un cuerpo dependiente del Ejército. ...En 1925 se establece por primera vez legalmente una Policía Nacional bajo el control del gobierno, y se crea una subdivisión especial, la Policía Judicial. Aunque la legislación disponía que la policía era una institución civil y no militar, responsable de mantener el orden público, que protege a las personas y propiedades, y que coopera con los tribunales en la prevención e investigación del delito; la policía judicial se conformó con un cuerpo de detectives que se encargó de realizar las funciones de policía política hasta los años ochenta. Además se continuó utilizando el ejército como el principal instrumento del gobierno para ejercer el poder coercitivo en todo el país.”¹

En la época de la revolución, como en toda transformación política en busca de la democracia y respeto a los derechos humanos, en Guatemala se viven diez años de movimientos sociales que se conocen como los gobiernos revolucionarios, dirigidos por el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y el licenciado Juan José Arévalo Bermejo, respectivamente, personajes que ocuparon la presidencia de la República y que abrieron el camino hacia la democracia.

¹ García Morales, Fanuel. **Mecanismos de control sobre la policía nacional civil.** Pág. 11.



Con respecto a la institución encargada de la seguridad interna y el orden público, se legisla un acuerdo, que es firmado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 15 de noviembre de 1944.

Los gobernantes revolucionarios consideran que la Policía Nacional es una institución del Estado Carácter civil y su nombre debe estar acorde a sus funciones, por lo tanto se ordena que en lo sucesivo, la policía nacional se denomine Guardia Civil.

Durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, el 31 de agosto de 1965 se decreta el día de la Policía Nacional, estableciéndose el 12 de septiembre de cada año, para tal celebración; derogando el decreto de fecha 3 de octubre de 1962. Existiendo únicamente la variante que es la institución a la que se homenajean y no al agente de la policía. Este decreto permanece vigente hasta el año de 1997.

1.2. Definición

Ossorio define el término Policía de la siguiente manera: "Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente."²

El Artículo 2 del Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala en relación a la definición de Policía Nacional Civil, regula lo siguiente: "La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su

² Garcia Morales, Fanuel. **Mecanismos de control sobre la policía nacional civil.** Pág. 11.



organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General....”.

1.3. Principios

El capítulo segundo de la Ley de la Policía Nacional Civil, regula lo relativo a los principios básicos de su actuación, menciona que se aplicaran con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial. Los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil son los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico:

- Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.

- Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y opinión.

- Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

- Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

- Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.

2. Relaciones con la comunidad:

- Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención.

- Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose



al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios de su alcance.

3. Tratamiento de los detenidos:

- Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención.
- Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación.
- Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se procede a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional: llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública.

5. Secreto profesional: guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

1.4. Escalas jerárquicas, grados y ascensos

La sección segunda, del capítulo tercero del Decreto número 11-97 del Congreso de la República, regula lo relacionado a escalas jerárquicas, grados y ascensos, como una forma de establecer a las autoridades, con el fin de mantener el orden institucional de la Policía Nacional Civil. Asimismo establece los requisitos que se deben tener para ser promovidos.

El Artículo 17 de la Ley de la Policía Nacional Civil estipula que la carrera policial contará con las siguientes escalas jerárquicas:

1. Escala jerárquica de dirección, que corresponde a los siguientes grados:

- Director General,
- Director General Adjunto y
- Subdirectores Generales.

2. Escala Jerárquica de oficiales superiores que corresponde a los siguientes grados:

- Comisario General de Policía
- Comisario de Policía
- Subcomisario de la Policía

3. Escala jerárquica de Oficiales Subalternos, que corresponde a los siguientes grados:

- Oficial Primero de Policía
- Oficial Segundo de Policía
- Oficial Tercero de Policía

4. Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados:

- Inspector de Policía
- Subinspector de Policía
- Agente de Policía

El sistema de ingreso a cada una de las escalas jerárquicas y grados, según el Artículo 19 del Decreto relacionado en la presente investigación, es el siguiente:

- **Escala de Dirección:** El Director General, el Director General Adjunto, y los Subdirectores Generales, serán nombrados por el Ministro de Gobernación. El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales serán nombrados por el Ministerio de Gobernación a propuesta del Director General. Las personas propuestas por el Director General deberán ser comisarios generales.
- **Escala de Oficiales Superiores:** Por promoción interna desde el grado de Oficial Primero de Policía al grado de Comisario General de Policía de forma sucesiva por



promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

- Escala de Oficiales Subalternos:

- Concurso de oposición al grado de "Oficial Tercero de Policía" al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica, como personas ajenas a la institución que reúnan en uno y otro caso los requisitos reglamentarios.

- Acceso a los demás grados por promoción interna y determinado por capacitación tiempo de servicio y otros méritos.

- Escala Básica:

- Concurso de oposición al grado de Agente de Policía en el que podrá participar cualquier persona que llene los requisitos reglamentarios.

- Acceso a los demás grados y de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Para ser promovido al grado inmediato superior, la institución policial, requiere que además de los requisitos mínimos para el puesto, debe cumplirse las condiciones y requisitos que para cada grado se establezcan reglamentariamente, en ese sentido deben de darse los siguientes presupuestos:

- Existir vacante en la plantilla del citado grado.

- Estar en situación de servicio activo.

- Tiempo de servicio.

- Tiempo de Servicio Efectivo.

- Evaluaciones anuales de acuerdo a procedimientos establecidos.

- Cualificaron profesional otorgada por la asistencia a cursos de formación y especialización.

- Aprobar exámenes de condiciones físicas y mentales.

- Otros méritos.

1.5. Derechos

Al respecto Guillermo Cabanellas, expresa lo siguiente: "En plural, esta voz posee ante todo acepciones juridicoeconómicas: como impuesto y como honorarios. Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente."³

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 124.



El Artículo 33 de la Ley de la Policía Nacional Civil, menciona que “son derechos de los miembros de la Policía Nacional Civil:

- No ser destituidos de la institución a menos que incurran en causal de despido.

- Tener la oportunidad de realizar estudios de especialización, cursos o materias relacionadas con el área policial, en centros universitarios o instituciones nacionales o extranjeras.

- Ser remunerado de acuerdo a su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad, y méritos que les aseguren un nivel de vida digno para sí y su familia reglamentariamente se establecerán los incentivos que corresponderán por prestar servicio en determinadas regiones del territorio nacional.

- Obtener ascensos al grado inmediato superior previo cumplimiento de los requisitos de la presente ley y el respectivo reglamento.

- Ser dotado de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo concerniente a equipo y demás apoyo logístico.

- Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social a que tienen derecho los servidores públicos, además, los que proporciona las instituciones de conformidad con la ley.



- Recibir el apoyo necesario para una adecuada promoción profesional, social y humana.

- Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delitos o falta con ocasión de fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.

- Recibir tratamiento adecuado para su recuperación por el tiempo que sea necesario cuando como consecuencia de un acto del servicio sufran problemas físicos, emocionales o psíquicos.

- Inscribir a los miembros de su grupo familiar, en centros educativos y de formación públicos, en todo tiempo, cuando por las necesidades del servicio sean trasladados a cualquier lugar del territorio nacional. A este efecto ningún centro podrá negarse a cumplir esta disposición.

- Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público colectivo, cuando se hallen en servicio.

- Recibir reconocimientos, distinciones, y condecoraciones de conformidad con el reglamento respectivo.”

1.6. Obligaciones

Para comprender mejor este término el doctrinario Cabanellas establece lo siguiente:

“Derecho y obligación, términos a la vez antitéticos y complementarios, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacios reducidos.”⁴

El Artículo 34 del Decreto número 11-97 del Congreso de la República regula que los miembros de la Policía Nacional Civil tienen las siguientes obligaciones:

- Servicio a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.

- Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión.

- Respetar y cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en la comisión de hechos punibles.

⁴Ibíd. Pág. 276.

- Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos.
- No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidad del servicio, establecidos reglamentariamente.
- Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

1.7. Prohibiciones

Al respecto Cabanellas determina lo siguiente: "Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general."⁵

En ese sentido de ideas la Ley de la Policía Nacional Civil regula que los miembros de la Policía Nacional Civil, por prestar un servicio público esencial, tienen prohibido:

- Declararse en huelga y/o ejecutar actos contrarios al servicio.

⁵Ibíd. Pág. 324



- Formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.
- Las demás prohibiciones establecidas en otras leyes y reglamentos de la República.



CAPÍTULO II

2. El derecho procesal penal

Son las etapas en las cuales se desarrolla parte del derecho procesal que constituyen una disciplina jurídica que su fin, es la de viabilizar el procedimiento para hacer efectivas las normas sustantivas. Por lo tanto, puede representarse a través de una serie o consecución de pasos, que se basan en un procedimiento.

El derecho procesal, es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a contrario sensu, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate.

2.1. Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos más relevantes del derecho procesal guatemalteco son el derecho romano, el derecho germano, el derecho canónico, el derecho español y el derecho colonial.

- Derecho romano: En el derecho romano en cuanto al procedimiento lo formaliza o manifiesta el Pretor o el Magistrado como encargados de administrar justicia.

En cuanto a las formas del sistema procesal romano están las siguientes:

- El procedimiento de las *legisactionis*.
- = El procedimiento de las fórmulas o procedimiento formulario.
- El procedimiento extra *ordinem* o procedimiento extraordinario.

- Derecho germano: “El sistema jurídico germano resuelve, en principio los juicios por medio del derecho, y por medio del derecho consuetudinario. La justicia era administrada por un consejo de ancianos más, la pena impuesta al infractor, era ejecutada por familia del agraviado u ofendido. En materia de delitos, estos eran castigados por medio de la vergüenza privada y el procedimiento denominado *faída*, o sea la venganza de sangre siendo ejecutada por cualquier miembro de la sociedad pero siempre presidida por el Consejo de Ancianos.”⁶

- Derecho canónico: Los tribunales eclesiásticos fueron creados para atender las relaciones entre la Iglesia y los particulares, iniciándose con el sistema procesal inquisitivo lo que origina el Tribunal de la Inquisición. El procedimiento exigía, siempre, que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido como prueba plena.

⁶Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. Pág. 21.

- Derecho español: El derecho español tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano, el sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas.

En cuanto al desarrollo de este derecho, Crista de Juárez indica: "Durante la dominación peninsular por los romanos, la justicia se administró por el Pretor Peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al emperador. La época es denominada del *Liber Iudicium*, conocido posteriormente con el nombre de *Fuero Juzgo*. Tiene relevancia el *Fuero Juzgo* en el Libro Segundo donde se trata la forma del procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de la justicia la desempeñan los jueces y el rey, como juez supremo.

La invasión musulmana a España provocó el desuso del *fuero juzgo* y aparecieron en su lugar los sistemas del derecho local, llamados forales. La administración de justicia fue ejercida por los señores feudales quienes complicaron el procedimiento, aun cuando se basaron en otras complicaciones como el Fuero de Castilla que contiene en el Libro III un completo sistema de enjuiciamiento y procedimientos definidos.

En 1288, Alfonso El Sabio publicó las Siete Partidas, hallando en la tercera organización de un procedimiento que determina la autoridad, la jurisdicción y las obligaciones de los jueces y magistrados civiles, sub divididos, a su vez, en ordinarios, delegados, árbitros y jueces de provincia, ciudades y villas, sin olvidar los jueces menestrales. Para ser juez, según esas disposiciones, no era necesario ser jurisconsulto, sino bastaba con saber leer y escribir; además, crea y regula instituciones

que aún permanecen en el derecho español. Debido a los defectos de las Siete Partidas, fue publicado el Ordenamiento de Alcalá, dejando subsistentes las complicaciones anteriores. Luego fueron publicados el Ordenamiento Real, las Ordenanzas de Medina, las Leyes de Toro y las Ordenanzas de Madrid, hasta llegar a las compilaciones actuales.”⁷

- Derecho colonial: Durante la época colonial en los países americanos, la aplicación de la justicia reside en el rey quien como tal, dicta las leyes y decide en última instancia. Le siguen, en jerarquía, los virreyes y el Consejo Supremo de Indias. En las colonias españolas se aplicó la ley y el proceso en forma delegada a diversos organismos creados en metrópoli, tales como la Real Audiencia, los Gobernadores, los Adelantados, los Capitanes Generales, los Cabildos, los Alcaldes, los Intendentes y los corregidores.

“Del derecho romano, los principios fundamentales de la prueba y la sentencia; del derecho germano, la división del proceso en dos partes, una anterior a la contestación de la demanda, o sea la fase sumaria o de instrucción y otra, posterior a la contestación de la demanda, o sea la fase de juicio o de sentencia, dentro de la cual se comprende al debate en el juicio oral; del derecho canónico, la fase secreta del proceso inquisitivo o de la investigación propiamente dicha y la confesión como prueba tasada; y, del derecho español, el procedimiento escrito de las actuaciones, la demanda, la prueba, la vista, la sentencia, la apelación y la casación.”⁸

⁷Ibíd. Pág. 23.

⁸Ibíd. Pág. 25

2.2. Definición

Gladis Albeño establece: “En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o concatenación. El proceso es una categoría que se emplea tanto en la ciencia del derecho como en las distintas ciencias naturales, así hay procesos químicos, físicos, biológicas, psíquicos, entre otros. Para que exista un proceso no es suficiente que las distintas etapas o fenómenos de que se trata se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que los haga solidarios, que exista causa efecto.”⁹

Crista de Juárez indica: “Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso.”¹⁰

Guillermo Cabanellas, citando a Chiovenda, que precisa como: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”¹¹

⁹Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 63.

¹⁰Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 20.

¹¹Guillermo Cabanellas. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 450.

La definición de proceso penal que se aporta es la siguiente: es el conjunto de etapas concatenadas, reguladas en ley y basadas en principios y garantías procesales, que se originan con la noticia *criminis*, que da como pauta la participación del imputado, el defensor, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y el juez contralor, su fin es una resolución, sea esta un auto o sentencia, en la que se refleje la averiguación del hecho señalado en la noticia *criminis*.

Asimismo, en cuanto al derecho procesal penal, este tiene como objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso; el derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa, toda para su funcionamiento, en virtud que el derecho penal regula y detalla la forma en que se aplicará el proceso penal.

2.3. Naturaleza jurídica

Para encontrar la naturaleza del derecho procesal penal es necesario hacer algunas anotaciones sobre el derecho procesal en general, el cual es una rama del derecho público que tiene por objeto la regulación del proceso.

Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo, esta condición no le priva de ser un derecho autónomo. En consecuencia el derecho procesal penal es de naturaleza pública ya que el Estado es el único encargado de imponer las sanciones sobre el infractor o, en su caso dejar en libertad cuando no encuentre pruebas para condenarlo a una pena.

2.4. Objeto

Según el Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal fue reformado por el Artículo 1 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, resaltando la tutela judicial efectiva a la víctima y el imputado; anterior a esta reforma se ha buscado implementar la tutela judicial efectiva a la víctima, por lo que el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, reformó el Artículo 117 del Código Procesal Penal, y delimita quien es agraviado y los derechos que le asisten dentro del proceso penal.

2.5. Sistemas procesales penales

Analizando la historia del derecho penal, se puede corroborar que es fundamental distinguirla desde el apareamiento del Estado; siendo el parámetro indispensable a tomar en cuenta, ya que se ha adquirido y configurado determinados modelos del derecho en general, considerando la trayectoria que han tenido los pueblos. Estas formas, se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas; resaltando el hecho de que han predominado, tres sistemas procesales básicos, siendo ellos: El inquisitivo, acusatorio y mixto. En cada uno de ellos, la función de acusación, defensa y decisión, reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema, empero, por la evolución del derecho, ha surgido el sistema acusatorio adversal.

2.5.1. Sistema inquisitivo

Para Jorge Rosas el sistema inquisitivo es: "...Procedimiento establece la forma escrita, la prueba legal, tasada y secretividad de la misma. Tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión, se concentren en el juzgador. Ante tales características, en la etapa medieval, se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte; pero lo más nefasto, es que concede espacio a que los delincuentes de clase sociales bajas, se les impusieran penas graves y gravísimas y a los integrantes de las capas sociales altas penas leves."¹²

¹²Rosas, Yataco Jorge. **El sistema acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal.** Pág. 2.

En este procedimiento, los magistrados o jueces son permanentes; es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta.

Asimismo, la práctica penal se caracterizaba fundamentalmente por el hecho de que las funciones técnicas; como lo son: La investigación y los aspectos judiciales; como las decisiones sobre la libertad de las personas, recayeron en un mismo sujeto. Esa convergencia de dos tipos tan disimiles de funciones, supone una hipótesis acerca de la autoría de un ilícito, ya que es el mismo funcionario el que puede disponer del derecho de libertad; derecho que se expone a circunstancias extremas de vulnerabilidad.

En conclusión, se establece que es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio; en el que impera con relación a la valoración de la prueba, el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

2.5.2. Sistema acusatorio

En la República de Guatemala, en el año de 1944 cambia radicalmente la forma de administración de justicia y abandona el modelo inquisitivo, adoptando el acusatorio. El sistema acusatorio, establece un nuevo método de justicia penal, el cual plantea; un enfoque completamente diferente al que rigió en Guatemala, previo a la reforma.

En este procedimiento, se distingue fundamentalmente la separación de la investigación, por ello las actuaciones del Ministerio Público no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, ya que las pruebas son aducidas y practicadas ante un juez imparcial, que no ha intervenido en la investigación.

Según Jorge Rosas la importancia radica en la acusación y establece: "...Ya que resulta indispensable para que se inicie el proceso; pues en este aspecto se considera que, el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio."¹³

Los principios que sobresalen en este sistema procesal son: La oralidad, publicidad y el contradictorio. Al desarrollarse el procedimiento con base a debates; los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad, sea otra de las condiciones apropiadas de transparencia, ello posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que se administran justicia.

Por otra parte, cabe destacar la importancia de este sistema, ya que el mismo da lugar a un procedimiento, en el cual el acusado tiene derecho a escuchar los cargos legales imputados contra él, así mismo tiene el derecho a confrontar la evidencia presentada y defenderse por medio de un abogado, confrontando a los testigos de la acusación y presentando él mismo pruebas de descargo.

¹³ *Ibíd.* Pág. 3.

A razón, de lo expuesto con anterioridad, se establecen seis principios rectores del sistema acusatorio, los cuales son: Oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

2.5.3. Sistema adversarial

El sistema acusatorio adversarial, es el proceso que da las bases necesarias para tener un sistema procesal oral acusatorio que es lo que se conoce también como juicio oral, con el que se explicará y tratará de defender en todo momento la presunción de inocencia del imputado.

En este mismo, se establecen varios principios la publicidad, de inmediación, de concentración, de continuidad y de contradicción.

El sistema acusatorio, procura que la víctima tenga y se le otorgan mayores derechos; asimismo se utiliza e implementa el sistema de la libre valoración de la prueba. Dentro de este sistema se establece la flagrancia, la estandarización de pruebas para poder librar la cárcel y se precisan los requisitos para el proceso de auto-vinculación.

Se observan a su vez, medidas desjudicializadoras, con los que el Ministerio Público podrá solucionar un conflicto penal, de forma objetiva, aplicando los principios de celeridad y economía procesal; procedimientos que se aplicaran a delitos conocidos como menos graves y culposos, delito que no causen impacto social y que se puedan resarcir el daño causado.



La etapa del juicio oral realizado ante un tribunal o juez unipersonal, dependiendo el caso, en la que actuarán de manera imparcial, interrumpida y presenciando la realización y aplicación de principios que lo regulan y observar el diligenciamiento de toda la prueba, que servirá para tomar una decisión que se verá reflejada en la sentencia, en donde se determinará si se comprobó o no la tesis acusatoria, planteada por el Ministerio Público.

2.5.4. Sistema mixto

Su nacimiento se relaciona con la época Post-Revolución Francesa, pero fueron las voces, que desde principios del siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

Para Jorge Rosas, el sistema mixto se caracteriza por: “El desprestigio, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos por lo que motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. Por esa razón, en él se sanciona el Código de Instrucción Crimina, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción que contribuyen a instaurar el procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:

- Separación en dos etapas: La instructora y juicio.

- Preponderancia de la escritura y oralidad.

- Valor preparatorio de la instrucción.

- Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.

- Garantía de inviolabilidad de la defensa.

- El juez no es un mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.

- Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.”¹⁴

Este sistema procesal, es el adecuado, debido a que permite ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, conservando la independencia de los representantes de la ley.

¹⁴Ibíd. Pág. 2.



CAPÍTULO III

3. Principios que informan el proceso penal

Son aquellos principios fundamentales que informan el proceso penal y que constituyen la columna en la que se construye todo sistema jurídico penal. Son los que le dan vida al proceso, lo guían, lo encausan por el camino correcto.

Desde el preámbulo constitucional, se puede observar que se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, a la familia como origen y motor de la sociedad y al Estado como responsable del bien común y responsable de la seguridad, libertad, paz, igualdad y legalidad en el país, y en especial se resalta, que decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Los principios procesales plasmados en el Código Procesal Penal tienen su fuente inicialmente en la Declaración de los Derechos Humanos Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-, y en la Constitución Política de la República de Guatemala en el apartado en el que se consagran especialmente las garantías judiciales. La Carta Magna de Guatemala, es la base total de la aplicación de los principios procesales dentro de un proceso, en virtud que ninguna ley de carácter ordinario puede contradecirla, esta debe de estar sujeta a la Constitución Política.

3.1. Juicio previo y debido proceso

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites del *iuspuniendi* del estado, evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde solo al Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetado los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, de 1789 en el Artículo 9 consagraba la regla fundamental: "Todo hombre es presumido inocente hasta que haya sido declarado culpable". Vale decir, que el acusado no está obligado a probar su inocente y que debe ser tratado como inocente, mientras su condena no haya sido pronunciada.

Disponía también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, de 1789 en el Artículo 7º, que: "Ningún hombre puede ser acusado, ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las normas que ella prescriba. Los que solicitan, tramitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o arrestado en virtud de la ley debe obedecer al instante; se hace culpable por su resistencia."



La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776 en su sección VIII, establecía: “Ningún hombre puede ser justamente privado de su libertad, sino por la ley de la tierra o el juicio de sus partes”.

El debido procedimiento legal, entendido *lato sensu* (en sentido amplio) es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que sea un cierto orden, una cierta seguridad, una cierta justicia en cuando no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica, presupuesto como intangible para el individuo en el estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 11 determina: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 se señala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Código Procesal Penal en el Artículo 4 señala: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

3.2. Defensa

Segundo Linares Quintana al respecto de dicho tema expone: “La inviolabilidad de la defensa en juicio comporta, para todo habitante de la Nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional –judicial o administrativo- en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas. Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social. En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley –sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites

constitucionales- para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente.”¹⁵

Cabanellas define la defensa como: “Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.” ¹⁶

La Declaración de Derechos del Estado de Virginia, de 1776, determinaba en su sección VIII: “En toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir prueba en su favor y a ser juzgado rápidamente por un tribunal imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable”.

3.3. Juez natural

Al analizar el derecho comparado se puede esgrimir que existe una prohibición en la Constitución Argentina, en el Artículo 29, que ningún habitante sea juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, exige para la imposición de la pena que el juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso sea substanciado por juez competente o natural, y en ningún caso, por comisiones especiales.

¹⁵Linares Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. Pág. 273.

¹⁶Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 113.

Juez natural es todo magistrado judicial creado por las leyes de la República, nacionales o provinciales, e investido por éstas de la jurisdicción y competencia respectivas. El concepto de comisiones especiales es amplio y comprensivo, ya que no solamente han de reputarse aquellas que el poder legislativo o el poder ejecutivo designaran para conocer y juzgar en casos determinados, sino también las personas que el poder ejecutivo nombrara por sí mismo, sin llenar los requisitos constitucionales o legales, para ejercer la función de administrar justicia.

La Constitución Española de Cádiz de 1812 establecía en el Artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley."

3.4. Declaración contra sí mismo

La prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo está contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América, establece: "Nadie será obligado en juicio criminal a declarar contra sí mismo". Esta prohibición reconoce como antecesora la máxima difundida en Inglaterra, a fines del siglo XVI, de que "nadie está obligado a acusarse a sí mismo", en protesta contra los métodos inquisitoriales de algunos tribunales eclesiásticos, en una época en que el mismo *commonlaw* que el acusado fuere interrogado. Quienes entonces propugnaban dicho principio argüían que una persona no debía ser sometida a juicio y obligada a contestar preguntas en su perjuicio, antes de ser debidamente acusada por el gran jurado. La idea ganó pronto terreno y

llegó a convertirse en uno de los axiomas de la seguridad individual en el Estado constitucional o de derecho.

La Declaración de Derechos de Estado de Virginia, de 1776 –justamente considerada como la madre de las declaraciones de derechos- disponía en su sección VIII, que nadie “puede ser compelido a declarar contra sí mismo”.

El principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo sólo tiene vigencia en el ámbito penal. En el juicio civil las partes pueden pedir la confesión de la contraparte –absolución de posiciones- y hasta cabe la confesión ficta.

El principio constitucional consagrada por el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, de profundo contenido humano y jurídico, de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, implica, aunque la Constitución hubiera guardado silencio al respecto, la prohibición de toda especie de tormento y los azotes, que impone y expresa y categóricamente otra cláusula del mismo precepto.

La Constitución Española de Bayona de 1808, en el Artículo 133 determinaba: “El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito”.

En épocas no tan lejanas, el tormento fue usado ordinariamente para procurar el descubrimiento de la verdad en las causas criminales. Las famosas Leyes de Partidas, de Alfonso X, el Sabio, estatúan que: “el tormento es un tipo de prueba que fallaron los

que fueron amadores de la justicia, para escudriñar a saber la verdad por el de los malos hechos que se hacen encubiertamente, no pueden ser sabidos ni probados de otra manera. Se tiene gran problema para cumplir la justicia, por los tormentos ya que los juzgadores saben muchas veces la verdad de los malos hechos encubiertos que no se podrían saber de otra guisa. Todos los medios imaginables para torturar, moral o materialmente al procesado, fueron empleados lícitamente como prueba judicial.

La verdad o la mentira dependían de la fortaleza física o de la voluntad del torturado; de acuerdo con las cuales el culpable podía ser absuelto y el inocente condenado. Lamentablemente el empleo del tormento no ha desaparecido del todo en nuestros días; y su uso suele ser común. Sobre todo en las causas de índole política, en los países que soportan regímenes totalitarios, en los que nada valen los derechos humanos y el poder del gobierno se funda en el temor y la intimidación.

3.5. Verdad real

Se ha dicho que todo tipo de proceso judicial tiene un objetivo general y es la realización de la justicia. El principio de la verdad real busca un fin inmediato y que consiste en la averiguación de la verdad y cuando se llega o alcanza a esa verdad formal, se lleva a un buen término el proceso. El juez se ve obligado a dar prioridad a la verdad material de los hechos investigados con todos los medios lícitos a su alcance y no puede conformarse con lo que le muestren las partes por iniciativa propia, sino que debe desplegar toda una labor investigadora para dar con la verdad material del hecho puesto en su conocimiento.

El principio de la verdad real tiene como finalidad beneficiar al imputado, para que la confesión del mismo no sea suficiente para establecer la verdad en determinado caso, toda vez que algunas veces existe quien confiesa la comisión de un delito y la persona bien puede estar actuando bajo coacción o amenaza, graves circunstancias estas que el juez tiene que juzgar. Al respecto el Artículo 5 del Código Procesal Penal regula lo siguiente: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

La víctima o agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

3.6. Publicidad

El principio de publicidad deviene que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre la administración de justicia. Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de la justicia será realizado con mayor epígrafe no tiene valor interpretativo, pero se hace la anotación, por tener relación con el principio tratado.

3.7. Inocencia

Es un principio recto del proceso penal contenido en La Declaración Universal De Derechos Humanos así: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

El Pacto De San José establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Por su parte el primer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece la presunción de inocencia y expresa que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

3.8. In dubio pro reo

El aforismo, cuya prosapia le ha otorgado casi difusión popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra de la presunción de inocencia que ampara al imputado. Este principio tiene larga historia. El Derecho Romano de la última época imperial el brocardo “Sathusese impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

En el digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas se encuentra: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente. Con el nuevo sistema procesal penal, desaparece el sistema de prueba legal, por lo que el sindicado solo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa, acerca de la existencia de un delito”.

Aunque se discute sobre el verdadero nacimiento histórico de la máxima, su concepción actual proviene directamente del Iluminismo y del movimiento político que él formó, cristalizando en la presunción de inocencia declamada por el Artículo 9º. de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. En verdad, la afirmación del aforismo viene históricamente unida a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición de la íntimas o libre convicción en la valoración de la prueba; por lo demás, el aforismo solo alcanza su real valor adherido al *ne bis in ídem*, esto es, suprimido cualquier tipo de *non liquet* o absoluto *ab instantia* y la pena aminorada contra el sospechoso (*poena extraordinaria*), pues solo así el mandato de absolver cuando no se alcanza la certeza sobre el hecho punible imputado, tiene el sentido de una garantía material real.

En el derecho procesal penal tiene un claro sentido: La exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena (Artículo 65 del Código Penal), deben ser reconstruidos conforme el principio *in dubio pro reo*; así, la falta de certeza operará para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgador le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

El aforismo *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia según el Artículo 14 constitucional, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal. Este principio está recogido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal (último párrafo): “La duda favorece al imputado”. Este principio tiene su máxima aplicación en el momento de la deliberación de la sentencia, cuando el tribunal al analizar y valorar la prueba se da cuenta que existen en la misma proposición de prueba a favor y en contra del imputado.



El Artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas as garantías necesarias para su defensa.”

El Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estipula: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

3.9. Independencia de los jueces penales e imparcialidad rigurosa

Para que pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, indispensable es que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refieren bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben apreciar.

Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a la ley. Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, al servicio de los gobernantes o de los partidos, o controlados y dirigidos por las fuerzas militares.



Un Estado en donde los jueces sufran la coacción de gobernantes o legisladores o militares, deja de ser un Estado de derecho. También requiere este principio que las personas encargadas de administrar justicia sean funcionarios oficiales con sueldos pagados por el Estado. Para que este principio se cumpla adecuadamente, la elección de jueces y magistrados debe hacerse por el mismo órgano jurisdiccional. Esta necesaria imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla no sólo la ausencia de toda coacción, por parte de los otros funcionarios del Estado y de particulares, sino también la ausencia de interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia.

Consecuencia de este principio, es el considerar como delictivo todo lo que atenta contra la imparcialidad y honestidad del juez o que tienda a obtener decisiones por razones o causas diferentes a las que prescribe la ley o el derecho. El juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo, ni juez con interés en la causa distinta al de juzgar en forma justa y legal, sin presiones de superiores, ni de cartas o grupos.

3.10. Igualdad de las personas ante la ley procesal penal y el proceso

Tres consecuencias se pueden deducir de este principio:

- La de que en el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima *audiatur ex altera parts*, y

viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados Modernos;

- Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas;
- Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

Únicamente se admite que para juzgar determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, esto se conoce como antejuicio.

3.11. Cosa juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes, lo cual haría imposible la paz y las armonías



sociales y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas. El efecto de la cosa juzgada consiste en darles a la sentencia definitividad e inmutabilidad.

La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en proceso en el cual no se excluya por mandato legal este efecto especial para esa sentencia; que no sea susceptible de impugnación por vía de recursos, sino que queden clausuradas las discusión en razón de su firmeza, lo cual puede deberse a que no sea recurrible por disposición legal o a que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o a que hayan quedado resueltos.

La cosa juzgada penal se refiere al ilícito investigado y a los sujetos a quienes se imputa, pero del hecho de que la sentencia no obliga a quienes no fueron parte en el proceso, no se deduce que para esos terceros no exista. En el Código Procesal Penal la cosa juzgada se encuentra consagrada en el Artículo 18, en el que se hace énfasis al proceso fenecido.

3.12. Humanización de la justicia penal

Los procesalistas se preocupan porque el proceso no sea un frío, formalista e inhumano procedimiento, sino que básicamente tenga en cuenta que es obra de personas, para juzgar problemas de personas, por lo que es absurdo deshumanizarlo.

Para conseguir la humanización de la justicia penal, es indispensable lo siguiente: mayor intermediación del juez con las partes, para en lo posible conocerlas, entenderlas y comprender el aspecto humano de su problema; menos arrogancia y distanciamiento del juez frente a las partes, para un trabajo en equipo, más tutela a quienes por pobreza o ignorancia y mala representación profesional se encuentran en desigualdad de oportunidades para una buena defensa, libre valoración de la prueba por el mismo juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica; aceleración máxima de los trámites mientras la tutela del derecho constitucional de defensa y de un debido proceso lo permitan, gratuidad integral del servicio de justicia en todas las ramas, interpretación de las normas procesales no en forma literal sino buscando que se tuteen los derechos sustanciales discutidos o investigados en el proceso y que se cumplan los principios generales del derecho procesal y sus fines.

La justicia judicial es para hombres y mujeres, es decir, para seres humanos, ella debe tener un profundo contenido humano y ser practicada de la manera más humana que sea posible. Resulta inaceptable que en el ejercicio de la justicia se violen los esenciales derechos humanos, de dignidad, de libertad, de ser juzgado sin coacciones y con mayor razón sin torturas, por jueces naturales y no por tribunales militares cuando los supuestos delitos sean comunes o políticos y respetándose el in dubio pro reo en todos sus aspectos.

3.13. De intermediación

Como del término literal se infiere, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deben investigarse. De ahí que la intermediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.

Se entiende por intermediación subjetiva la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, bien sean personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de intermediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se verifique ante el juez.

La intermediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del proceso. Por último, se da el requisito formal de la intermediación de actividad cuando se prescribe la proximidad o contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede acompañar o seguir a la actividad de prueba, originándose de este modo los correspondientes presupuestos y condiciones.

CAPÍTULO IV

4. Procedimientos penales aplicados en Guatemala

El proceso penal guatemalteco es el conjunto de actos regulados por el Código Procesal Penal y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

4.1. Procedimiento común

La fase inicial del proceso penal es la etapa preparatoria, surge en el momento que el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o cualquier persona con capacidad para denunciar, tienen conocimiento de un hecho delictivo y lo pone en conocimiento del ente acusador y por medio de la noticia criminal, ingresa al control interno del aparato acusador, quien designa la denuncia, querrela o prevención policial a la fiscalía que corresponda para iniciar la investigación.

Según el Capítulo III, Título I del Libro del Código Procesal Penal, regula lo relativo a los actos introductorios, conocidos doctrinariamente como la noticia *criminis*, y se contempla las siguientes formas de inicio del proceso:

- La prevención policial
- La denuncia
- La querrela

La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se informa de un hecho que, a juicio de quien la redacta, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto delincuente.

En relación a la denuncia el Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, la recibe de forma oral o escrita incluyéndose en estas las que le son remitidas por los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, realizando la desestimación y archivo. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo en su primera declaración; si se estima pertinente por la naturaleza de los hechos se puede solicitar ante Juez competente, la orden de aprehensión.

Por otro lado la querrela exige la formulación por escrito, presentada ante Juez competente, y debe reunir determinados requisitos, según lo regula el Artículo 302 del Código Procesal Penal, no incluyendo dentro de ellos el auxilio de abogado.

El Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de este una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligados que observe los principios de objetividad y de imparcialidad.

Si después de recibida la noticia *criminis* y recabados los medios de convicción, el Ministerio Público considera que existen elementos suficientes que determinen la probabilidad de que el sindicato cometió un hecho delictivo, será citado ante Juez competente o se solicitará su orden de aprehensión y será puesto a disposición del órgano contralor para que se celebre la audiencia de primera declaración o indagatoria, la que está regida por lo regulado en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, Artículo que fue reformado por el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala e incorporo de forma tangible los principios de oralidad, celeridad y concentración; en esta audiencia el fiscal intimará los hechos al sindicato con todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes, luego se le dará la oportunidad, al sindicato, de declarar o no, si acepta declarar será sometido a un interrogatorio legal, por parte del fiscal y del defensor.

Posteriormente el fiscal y el defensor, demostraran y argumentaran respecto a la probabilidad de ligar a proceso al sindicato, debiendo el Juez resolver inmediatamente; de existir un auto de procesamiento el Juez concederá la palabra al fiscal y al defensor, con el fin de que se pronuncien y demuestren en relación a la necesidad de la aplicación de medidas de coerción, lo que el Juez resolverá de forma inmediata, por último el juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor para que se manifiesten en relación al plazo de investigación, en esta parte es menester mencionar, que si la persona se le dicto la medida de coerción de prisión preventiva el plazo máximo de investigación es de tres meses, caso contrario será de seis meses.

En audiencia indagatoria, el Juez señalara fecha para que el Ministerio Público presente el acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

La etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación y la solicitud de apertura a juicio, también se podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, cuando se den los requisitos establecidos en ley, asimismo se podrá solicitar un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el Juez evalúe si existe o no fundamente para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En la audiencia intermedia, se discutirá sobre la pertinencia del requerimiento fiscal; en caso de que el Ministerio Público formulase acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate; el auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, el juez de forma fundamentada, según lo regula el Artículo 340 del Código Procesal Penal, indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en el que debate realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento. Si existiere otro tipo de requerimiento, el juez considerará la idoneidad y la pertinencia de los mismos.

Con la reforma que realizó el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, al Código Procesal Penal, la audiencia de ofrecimiento de prueba la conocerá el Juez de Primera Instancia Penal, al tercer día de declarar la apertura a juicio, en la que se le concederá la palabra a las partes para que propongan sus medios de prueba, individualizando cada uno de ellos, según lo regula el Artículo 343 del Código Procesal Penal. Ofrecida la prueba se concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten en relación a la prueba ofrecida. Inmediatamente el juez resolverá y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, posteriormente señalará fecha y hora para celebración del debate oral y público, con la indicación del tribunal que conocerá.

El día y hora fijados, constituido el tribunal en el lugar de la audiencia y con verificación de todos los sujetos procesales, se declarará abierto el debate, por parte del presidente del tribunal, en donde se advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente, según lo regula el Artículo 368 del Código Procesal Penal, concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presten sus alegatos de apertura, seguidamente será la oportunidad de plantear incidentes, mismos que serán resueltos en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Acto seguido el presidente del tribunal, explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare, pero el acusado tendrá la facultad de declarar todas las veces que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre y cuando su declaración tenga relación directa con el objeto del debate.

El Artículo 375 del Código Procesal Penal, establece que luego de la declaración del acusado, el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba, iniciando con los peritos, luego los testigos y otros medios de prueba, dentro de los cuales se incluye la prueba documental, es necesario mencionar, que el presidente del tribunal, si lo considera necesario puede alterar el diligenciamiento de la recepción de la prueba.

Posteriormente se ordenara, por parte del tribunal, la recepción de nuevos medios de prueba, de existir se pueden suspender el debate y recepcionarlos. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal, concederá la palabra a los sujetos procesales, indicando por el Ministerio Público, para que emitan sus conclusiones, se dará el derecho a réplica y se declarará cerrado el debate; el tribunal examinará la prueba y dictará sentencia.

4.2. Procedimientos específicos

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa el *Habeas Corpus*, la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas hacen que se pueda abreviarse o resumirse alguna de las fases el sistema penal ordinario (fase preparatoria, fase intermedia, juicio oral, impugnación y ejecución de sentencia), estableciendo el Código Procesal Penal, casos distintos al proceso común.

4.2.1. Procedimiento abreviado

Regulado en los Artículos 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal. Procede si el Ministerio Público considera una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, y cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor, previo a oír al imputado, el juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda apegándose lo más posible a las

reglas de la sentencia, y podrá absolver o condenar al imputado, pero la pena nunca será máxima a la requerida por el Ministerio Público. Contra la sentencia cabe la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo.

Esta figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba caracterizándose por la conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al derecho penal y a la administración de justicia, lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por considerar una pena mayor.

4.2.2. Procedimiento especial de averiguación

Regulado en los Artículos del 467 al 473 del Código Procesal Penal, es utilizado cuando fracasa un recurso de exhibición personal a favor de una persona y existen motivos de sospecha para afirmar que dicha persona se encuentra ilegalmente detenida por funcionario del Estado, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, la Corte Suprema de Justicia a solicitud de cualquier persona podrá: a) intimar al Ministerio Público para que rinda informe al tribunal sobre el progreso y resultado de lo relacionado con el caso por un plazo máximo de cinco días, pudiendo abreviar el plazo cuando lo estime necesario; y b) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio) a las siguientes personas, en

orden excluyente: a. procurador de los Derechos Humanos; entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; al cónyuge o parientes de la víctima.

En lo relativo a encomendar tal investigación al Procurador de los Derechos Humanos se fundamenta en los Artículos 274 y 275 de la Constitución, ya que dentro de sus atribuciones está el investigar sobre denuncias que le sean planteadas en ocasión a violaciones de los derechos humanos.

Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para que concurran con sus medios de prueba y decidir en deliberación privada sobre la improcedencia de la solicitud o sobre el mandato de averiguación que contendrá lo relacionado en el Artículo 469 del Código Procesal Penal. Este procedimiento presenta variaciones en los procedimientos preparatorio e intermedio, a partir del auto de apertura a juicio el proceso se rige por las normas comunes.

4.2.3. Juicio por delito de acción privada

Regulado del Artículo 474 al 483 del Código Procesal Penal, son delitos que no lesionan el interés social y en los mismos le corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario.

Admitida la querrela se citará a las partes a una junta conciliatoria, si no se llega a ningún acuerdo finalizada la audiencia se citará a juicio oral, aplicándose en adelante las normas comunes del procedimiento ordinario, a excepción que el querellante tendrá las obligaciones y facultades del Ministerio Público, el término para la incorporación del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio, no podrá requerirse protesta solemne sobre el interrogatorio del imputado, y en los juicios donde se vea afectada la moralidad pública el debate se llevará a cabo a puerta cerrada. Si fuera imprescindible una investigación preliminar de conformidad a lo establecido en el Artículo 476 del Código Procesal Penal se remitirá al Ministerio Público el expediente quien lo devolverá una vez realizadas las diligencias.

4.2.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Regulado del Artículo 484 al 487 del Código Procesal Penal y surge si el Ministerio Público estima después del procedimiento preparatorio que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección podrá requerir la apertura a juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes a excepción de las enunciadas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal, que contienen las reglas especiales que regirán en el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, se aplica el principio que la norma especial o específica, prevalece sobre la general.

4.2.5. Juicio por faltas

Regulado en los Artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal. Para Juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oirá al ofendido, autoridad que hace denuncias e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estima necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

4.2.6. Procedimiento simplificado

Fue introducido al Código Procesal Penal, Artículo 465 Bis, por medio de la adición realizada por el Artículo 12 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Es aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiere investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:



- **Diligencias previas a la audiencia:**
 - **Requerimiento oral del Fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;**
 - **Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;**
 - **Tiempo suficiente para preparar la defensa;**
 - **Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;**

- **Diligencias propias de la audiencia:**
 - **Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal;**
 - **Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;**
 - **Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;**



- Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- Intervención del querellante adhesión, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- Decisión inmediata de la juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

4.3. Procedimiento para delitos menos graves

Fue introducido al Código Procesal Penal, Artículo 465 Ter, por medio de la adición realizada por el Artículo 13 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

El Código Procesal Penal lo define como un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, que conocen los jueces de paz, regido por las normas generales del proceso común y especialmente la contenida en el Artículo 465 Ter. Del Código Procesal Penal.

El procedimiento de delitos menos graves es aquel revestido de celeridad procesal, economía procesal y oralidad que conoce privativamente el juez de paz penal y que tiene como parámetro los delitos que no excedan de cinco años de prisión.

Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;

Audiencia de conocimientos de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

- En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
- Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
- Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

- Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delitos o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
- Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.
- Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
- A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;

- Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegados finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada. El Código Procesal Penal, no regula ningún medio de impugnación contra la sentencia emitida por el juez de paz, en el Procedimiento para Delitos Menos Graves, por lo que existe un vacío legal en el procedimiento citado.

Para cubrir el vacío legal, en relación al medio de impugnación a plantear en el procedimiento para delitos menos graves, el Artículo 9 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, determina que recursos se plantea en el procedimiento de delitos menos graves y que órgano jurisdiccional es competente, toda vez que regula lo siguiente: Se designa a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decreta prisión preventiva.

CAPÍTULO V

5. Los efectos en materia procesal penal, de la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, por parte de miembros de la Policía Nacional Civil

El proceso penal guatemalteco contempla procedimientos desjudicializadores, con el fin de dar una justicia pronta y cumplida, sin necesidad de la burocracia del proceso penal, esto en casos específicos, delitos que no excedan de cinco años de prisión delitos culposos y otros que puntualiza la ley; al no aplicar estos procedimientos, cuando existen todos los elementos para hacerlos valer, crea un cuello de botella dentro de los juzgados del ramo penal, toda vez que no se aplica las medidas desjudicializadoras, que dentro de sus fines es descongestionar los órganos jurisdiccionales, y lo que genera es lo que se conoce como mora judicial.

En el caso de que a un miembro de la Policía Nacional Civil, no se le aplique la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, no es responsabilidad del Ministerio Público, ni del Organismo Judicial, sino de estos, toda vez que si el miembro de la Policía Nacional Civil, resuelve su situación jurídica por medio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el Juez por medio de un auto, dispondrá de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, y dejará al sindicado bajo un periodo de prueba que oscila entre dos y cinco años, tiempo durante el cual la Institución de la Policía Nacional Civil, según la interpretación de su ordenamiento interno, no le pagará ningún salario, hasta que cumpla el periodo de prueba impuesto por el Juez.

5.1. Suspensión condicional de la persecución penal

La Institución desjudicializadora de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se encuentra regulada en el Artículo 27 del Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y fue creada con el fin de solucionar conflictos penales que no tienen trascendencia social, a través de un procedimiento que establece los parámetros de su aplicación.

5.2. Definición

El Acuerdo número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, en el primer considerando define la Suspensión Condicional de la Persecución Penal de la siguiente manera: Es una medida desjudicializadora que permite al sistema de justicia anticipar una solución del conflicto como acto conclusivo, a través de la reparación efectiva del daño a favor de la víctima y la sociedad y el sometimiento del sindicado a reglas de conducta que sustituyan la privación de libertad y beneficiar su resocialización.

“La suspensión condicional de la persecución penal es un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante cierto tiempo, que si se cumplen producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.”¹⁷

¹⁷Rodríguez, Alejandro. **Mecanismo de salida al procedimiento común.** Pág. 45.

Supone la paralización del ejercicio de la acción penal por un periodo de tiempo en el cual el imputado queda a prueba. Si pasado este periodo de tiempo el imputado respeta las normas de conducta fijadas en la prueba y no comete nuevo delito, se extingue la acción penal. Para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal contenida en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, se exige que el imputado haya reparado el daño, haya afianzado la obligación reparadora y que haya asumido la obligación de hacerlo; asimismo, el imputado deberá manifestar su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan.

En la actualidad se puede aplicar este mecanismo dentro del proceso penal común con relación a lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, siendo posible la aplicación a los autores de hechos delictivos tipificados, cuando reúnan los requisitos para ser colaboradores eficaces, exigiendo como presupuesto primordial la proporción de información concreta y veras para evitar entre otras, la continuidad de hechos delictivos e identificar a los autores o partícipes de uno cometido o por cometerse.

Esta medida desjudicializadora, fue creada como un mecanismo para descongestionar los órganos jurisdiccionales, toda vez que se aplican los principios de celeridad procesal y economía procesal, en delitos conocidos como menos graves y delitos culposos, delitos que no tienen impacto social y lo que se busca es que exista un precedente y se repare el daño causado a la víctima o agraviado.

5.2.1. Principios de actuación

Según el Artículo 4 del Acuerdo número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, los principios de actuación de la institución de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, son los siguientes:

- **Legalidad:** La suspensión condicional de la persecución penal sólo podrá utilizarse para aquellos casos y conforme las condiciones expresamente establecidas en la ley;

- **Mínima intervención:** La suspensión condicional de la persecución penal, como regla de política judicial pretende evitar los efectos negativos derivados del uso de la prisión preventiva y las penas privativas de libertad, en consonancia con el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

- ***In dubio pro libertatis:*** Los jueces interpretarán las normas que regulan la suspensión condicional de la persecución penal de forma amplia, a manera de favorecer su aplicación extensiva, observando lo dispuesto en el Artículo 14 del Código Procesal Penal;

- **Justicia Restaurativa:** La suspensión condicional de la persecución penal debe procurar que la víctima, el sindicato y los miembros afectados de la comunidad directamente involucrados, participen en la solución del conflicto, a través de medidas de carácter no punitivo que logren la reparación del daño causado a la víctima y la reintegración del sindicato a la comunidad, adoptando las medidas necesarias para cumplir con los fines constitucionales de prevención general y especial;

- **Interés superior de la víctima:** En la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal; se tomará en cuenta prioritariamente los intereses, necesidades y expectativas legítimas de la víctima, a efecto que el acuerdo de reparación del daño, sea justo y equitativo en función del daño causado;

- **Celeridad:** Los jueces buscarán en todos los casos en que sea posible la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, que éste sea otorgado al sindicato desde el primer momento procesal en que se hayan cumplido las condiciones exigidas en la ley;

- **Resocialización del sindicato:** La reparación y las reglas de conducta que se imponga al conceder el beneficio, deben ir orientadas a que el infractor comprenda todas las dimensiones del daño causado a la víctima y a incidir positivamente en su futuro comportamiento propiciando el respeto a los valores sociales y el cumplimiento de la ley;

- **Participación comunitaria:** El uso de la suspensión condicional de la persecución penal se orienta a fomentar una mayor participación de la comunidad en la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del sindicado, a través de la gestión de programas de rehabilitación, pedagógicos y de servicio a la comunidad;
- **Racionalidad:** En todas las resoluciones en que otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal los órganos jurisdiccionales observarán los objetivos y finalidades de la medida y la necesidad de garantizar la eficacia del sistema de administración de justicia; y,
- **Control efectivo de la medida:** El juez al momento de establecer la medida debe considerar prioritariamente la capacidad institucional de verificar el cumplimiento del régimen de prueba, especialmente cuando proceda a remitir a un programa controlado por instituciones estatales o no gubernamentales.

5.2.2. Requisitos para su aplicación

Para aplicar la suspensión condicional de la persecución penal, será necesario que:

- El imputado admita los hechos que se le imputan.
- El imputado manifieste la conformidad con la aplicación de la medida.
- El imputado haya reparado o esté en disposición de reparar el daño.
- El imputado no sea reincidente.

- El imputado se hubiere sido condenado anteriormente por delito doloso.
- La pena máxima no exceda de cinco años de prisión, para delitos dolosos.
- El sindicado no revele peligrosidad.
- Cuando se trate de la comisión de delitos culposos.

5.2.3. Procedimiento

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, directamente no señala un procedimiento para la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, pero si da parámetros para su aplicación. En el primer párrafo del artículo citado, regula que como punto inicial debe existir una solicitud por parte del sindicado hacia el Ministerio Público, posteriormente el ente acusador analiza si la solicitud es procedente y si está ajustada a derecho la plantea formalmente ante Juez competente, cumpliendo con lo que estipula el segundo párrafo del Artículo 27 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente establece lo siguiente: El pedido contendrá: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) El hecho punible atribuido; 3) Los preceptos penales aplicables; y 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Presentada la solicitud de suspensión de la persecución penal, la ley establece que el Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, verificando que se cumplan los requisitos señalados con anterioridad.

La ley adjetiva penal guatemalteca, en relación al procedimiento de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, en armonía con el Artículo 27 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente, según el Artículo 287: cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicara el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.

- En caso contrario, mandará a seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme el inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia.

En relación al momento procesal para aplicar la suspensión condicional de la persecución penal el Artículo 5 del Acuerdo número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, regula que puede otorgarse sin necesidad que el sindicado se encuentre ligado a proceso penal o se le haya dictado auto de procesamiento en su contra. Asimismo podrá aplicarse en los casos de flagrancia, en la primera declaración, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias legales.

5.2.4. Régimen de prueba

El último párrafo el Artículo 27 del Código Procesal Penal fija los parámetros del periodo de prueba y para el efecto estipula lo siguiente: La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el periodo de prueba fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

El Artículo 28 del mismo cuerpo legal, regula que el Juez dispondrá que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

El Artículo 9 del Acuerdo número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, regula que el juez aplicará las instrucciones del régimen de prueba atendiendo al tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del sindicado, los objetivos de la medida, los derechos de las víctimas y la protección de la sociedad, las cuales quedarán expresamente estipulados en la resolución.

Para el efecto, podrá basarse en informes psicológicos, pedagógicos o socioeconómicos que permitan evaluar las necesidades de rehabilitación del sindicado, que hayan sido aportadas por el Ministerio Público.

Asimismo el Artículo 11 del Acuerdo antes relacionado establece las características del régimen de prueba de la suspensión condicional de la persecución penal, siendo las siguientes:

- Se basa en el consentimiento del sindicado a someterse a las reglas de conducta que le sean impuestas en la resolución que otorga el beneficio, por el juez que aprueba la concesión de la medida;
- Debe constituir una alternativa que permita evitar la eventual imposición de una pena privativa de libertad, con la finalidad de que el sindicado supere los factores criminógenos que lo llevaron a delinquir;
- El régimen de prueba impuesto tiene como objetivo brindar al sindicado una alternativa que contribuya a la readecuación de su conducta moral, educacional, técnica o labor; y,
- El sindicado queda bajo control del Juez de Ejecución Penal, por virtud del régimen de prueba impuesto, por el plazo fijado en la resolución judicial, con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones establecidas sea en forma directa o a través de la institución a la cual fue sometido.

El periodo de prueba tiene como fin, inicialmente otorgarle una oportunidad al sindicado de un hecho punible de poca trascendencia, de demostrarle a la sociedad que no volverá a delinquir, asimismo verificar su conducta social.

5.2.5. Revocación

El Artículo 29 del Código Procesal Penal, menciona que si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso, en el primer caso, el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación al procedimiento de la revocación del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, el Acuerdo número 04-2013 de la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

El Juez de Primera Instancia, al recibir la información que el beneficiado ha incumplido con la medida impuesta dictará resolución concediendo audiencia al Ministerio Público, abogado defensor, sindicado, la víctima o querellante y a la institución designada, para que puedan manifestarse respecto al incumplimiento de las instrucciones e imposiciones.

Concluida la audiencia anterior al Juez puede, para tener mejores elementos de juicio, podrá requerir la realización de una investigación concreta a la entidad, institución o funcionario público, que considere pertinente sobre los extremos controvertidos en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, para determinar si efectivamente el imputado incumplió injustificadamente, algunas de las condiciones que le fueron impuestas.

El Juez de Primera Instancia, concluida la audiencia o en su caso la investigación sumaria, resolverá:

- Ampliar el plazo respectivo, indicando la nueva fecha de vencimiento y la modificación de las instrucciones si fuera necesario; y
- Revocar la suspensión de la persecución penal, ordenando la reanudación del proceso penal.

5.3. Efectos de la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal

Los miembros de la Policía Nacional Civil sujetos a proceso penal, no aceptan la Condicional de la Persecución Penal, porque les afecta directamente en materia laboral, ante la autoridad a la que trabajan, en virtud que paralelo al proceso penal les inician ramo penal, situación que genera congestionamiento de expedientes en los

tribunales de justicia, específicamente del ramo penal, toda vez que al no aplicar una medida desjudicializadora, se debe seguir el proceso común y resolver el proceso penal por medio de un debate oral y público, lo que conlleva gastos altos al Estado de Guatemala y que se violenten los principios contenidos dentro del proceso penal, esencialmente los principios de economía procesal y celeridad procesal, retardando con ello el acceso a la justicia, según reporta el centro de gestión penal.

La solución que proponga al respecto es que se adicione un Artículo a la Ley de la Policía Nacional Civil, en el que se establezca que los miembros de la Policía Nacional Civil, sujetos a proceso penal, que resuelvan su situación jurídica por medio de la suspensión Condicional de la Persecución Penal, no serán dados de baja de la Policía Nacional Civil y tampoco se les iniciará procedimiento administrativo y no quedarán en situación especial, sino que se tomará como una falta grave, toda vez que resolvieron su situación jurídica por medio de un auto y no una sentencia de carácter condenatorio; esta adición coadyuvaría, también, a que no se violente el principio de contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, denominado única persecución.

5.3.1. Congestionamiento de expedientes en los órganos jurisdiccionales

La no aplicación de medidas desjudicializadora, desvirtúan su naturaleza y crean que el sistema judicial colapse, toda vez que se ve con índice de expedientes altos, acarreando casos de más de cinco años de existencia; asimismo genera mora judicial, que de manera sintética puede definirse como el retraso respecto de la duración

razonable o estimada del proceso en toda su amplitud temporal, incluyendo así la fase declarativo como la de ejecución de lo declarado.

La causa del congestionamiento de los órganos jurisdiccionales, son diversos, dentro de los cuales se mencionó la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, toda vez que al tener muchos expedientes, la agenda judicial se ve sobrecargada lo que impide que se manifieste una tutela judicial efectiva.

Dentro de las causas principales de la mora judicial se señalan las siguientes:

- El insuficiente número de jueces. La solución debe observarse en clara correspondencia paralela con el fomento dirigido a obtener la suficiencia de medios materiales y potencial la capacitación judicial previa o inicial.
- La deficiente organización. La solución debe tener su origen en lograr la redistribución organizativa. En esta línea el papel de las estadísticas es fundamental.
- Escaso rendimiento de los jueces. Circunstancia que debe estar ligada a estimular el estudio y análisis de la evaluación del desempeño.
- La existencia de procedimientos inadecuados. La medida para lograr la erradicación debe orientarse en una línea de tendencia a la simplificación de procedimientos, potenciación de la oralidad, concentración y de la inmediación. La inmediación tiene una sustancia procesal y legal, y otra más social que conforma

una parte importante de la percepción que tiene el usuario de la Justicia, en concreto sobre el esfuerzo y la calidad con que los Tribunales tratan su asunto.

5.3.2. Incumplimiento del principio de desjudicialización y de celeridad procesal

Cuando un miembro de la Policía Nacional Civil, no promueve una suspensión condicional de la persecución penal, genera una sobrecarga de trabajo a los órganos jurisdiccionales, obliga a que se lleve el procedimiento común y que las audiencias, por el alto volumen de trabajo, se programen dos o tres meses después de planteada la solicitud, y su proceso que puede solucionarse en un mes o menos tiempo, y al no aceptar la vía desjudicializadora, puede durar hasta dos años o más.

El problema surge entonces que los miembros de la Policía Nacional Civil, están condicionados a no aceptar esta medida desjudicializadora, en virtud que conlleva que quede en situación especial durante el período de prueba impuesto por el juez contralor, lo que se traduce que no recibirá salario durante ese tiempo y no se presentará a laborar, hasta cumplir con referido periodo impuesto. Para el Organismo Judicial es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no.

Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera

sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta.

Por su parte el principio de celeridad procesal “busca que los actos procesales se practiquen inmediatamente, su base legal se encuentra en el Artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los Artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de la República,.... El Artículo 151 del Código Procesal Penal, establece que los plazos fijados son improrrogables, que a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, que los plazos tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, que deben ser observados rigurosamente, y que su inobservancia implica una sanción disciplinaria. Según el Artículo 153 del mismo cuerpo legal, indica que el Ministerio Público, el imputado y las demás partes, pueden renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación de manera expresa. Por medio de este principio el Estado busca el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, pero respetando las garantías contenidas en la Constitución como política criminal del estado”¹⁸

¹⁸Enrique Saenz, Julio César. **Análisis jurídico de la suspensión condicional de la persecución penal y sus efectos en la administración de justicia.** Pág. 65.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los miembros activos de la Policía Nacional Civil que son denunciados por un delito y se encuentran sujetos a proceso penal, no aceptan la suspensión condicional de la persecución penal, regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal y causan efectos negativos dentro del proceso penal guatemalteco.

Es necesario se adicione un Artículo a la Ley de la Policía Nacional Civil, en el que se establezca que los miembros de la Policía Nacional Civil, sujetos a proceso penal, que resuelvan sus situaciones jurídicas por medio de la suspensión condicional de la persecución penal, no serán dados de baja de la Policía Nacional Civil y tampoco se les iniciara procedimiento administrativo y no quedaran en situación especial, sino que se tomara como una falta grave, toda vez que se resolvieron su situación jurídica por medio de un auto y no una sentencia de carácter condenatorio; esta adición coadyuvaría, también, a que no se violente el principio contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, denominado única persecución.





BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco. Guatemala: (s.e.) 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Revisada, actualizada y ampliada 4t. 6°. Vol. 12ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L., 1979.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista Ruiz. Teoría general del proceso. 24ª. Ed. Guatemala, Ed. Foto Publicaciones, 2008.

ENRIQUE SAENZ, Julio Cesa. Análisis jurídico de la suspensión condicional de la persecución penal y sus efectos en la administración de justicia. Editorial: (s/e).

GARCÍA MORALES, Fanuel. Mecanismo de control sobre la Policía Nacional Civil. Guatemala: Ed. Wola-iccpq. 2001.

LINARES QUINTANA, Segundo. Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina: Ed. Plus Ultra, 1977.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 200.

RODRÍGUEZ, Alejandro. Mecanismos de salida al procedimiento común. Editorial: Siglo veintiuno. Instituto de Estudios Comparados. Edición: 2001.

ROSAS, YATACO, Jorge. El sistema acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Código Penal. Decreto número 17-73, 1973, Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, 1992, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 51-92, 1992, Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94, 1994, Congreso de la República de Guatemala,

Reglamento para el Control de las Imposiciones e Instrucciones Dictadas Dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 4-2013, 2013.